

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-147/2018

**RECORRENTE:** JORGE EDUARDO  
SOBREIRA VARGAS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** OLIVE BAHENA  
VERÁSTEGUI

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Jorge Eduardo Sobreira Vargas en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSL-13/2018, mediante la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces Diputado Local por el Estado de Nuevo León y precandidato a Senador de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, y al citado instituto político; y

**R E S U L T A N D O S**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros puestos, el de Senadores al Congreso de la Unión.
  - 2. Presentación de las denuncias.** El seis y siete de marzo de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Abascal Uckles y Jorge Eduardo Sobreira Vargas, respectivamente, denunciaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, a Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, entonces precandidato al Senado de la República por ese partido político, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivado de dos publicaciones en su perfil de la red social Facebook, así como de calcomanías adheridas a vehículos particulares.
  - 3. Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente SRE-PSL-13/2018, en la cual determinó la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces Diputado Local por el Estado de Nuevo León y precandidato a Senador de la República por el partido político Movimiento Ciudadano, y al citado instituto político, porque en las publicaciones denunciadas, visibles en el perfil de Facebook del aludido precandidato, y en las calcomanías adheridas a los vehículos automotores denunciados, no se actualizaba el elemento subjetivo.
- I. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con tal determinación, Jorge

Eduardo Sobreira Vargas por su propio derecho, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la cual, fue depositada y enviada vía Servicio Postal Mexicano a la Sala Regional responsable.

**II. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** El ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSL-13/2018, en el que consta la determinación impugnada.

**III. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-147/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala que el **plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

**“Artículo 109**

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

**3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente**, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

De lo anterior se desprende, que la ley procesal prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión

respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) **El primer plazo es de tres días, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;**

2) El segundo plazo es de cuarenta y ocho horas, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si en el presente caso se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSL-13/2018, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que a este asunto interesa, dispone:

**“Artículo 9**

**1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente**, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de

este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Del precepto transcrito se advierte que, por regla general, los medios de impugnación previstos en la Ley en cita deben interponerse ante la autoridad responsable.

La Sala Superior ha considerado que la regla de referencia se estableció con la finalidad de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

La causal de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Así, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará**

**presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.**

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, previendo como una carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva al desechamiento de la demanda.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por ley.

Así, se ha permitido que los medios de impugnación se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debido a que son recibidos por el órgano jurisdiccional a quien le compete conocerlos y resolverlos, el cual constituye una unidad jurisdiccional.<sup>1</sup>

También, este órgano jurisdiccional ha considerado que los medios de impugnación se presenten ante las autoridades que sirvieron como auxiliares para la notificación de los actos impugnados.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 43/2013 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 14/2011 de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO” y Jurisprudencia 26/2009 de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.

En **el caso**, de las constancias del sumario se advierte el citatorio y razón respectiva efectuado al ahora recurrente, el veintisiete de abril del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, con motivo de la notificación de la sentencia recaída al expediente SRE-PSL-13/2018, sin embargo, al no encontrarse persona alguna con quien entender la diligencia respectiva, se hace constar la fijación del citatorio en la puerta principal del domicilio y la indicación de un horario para la realización de la notificación de referencia.<sup>3</sup>

También, en el expediente se encuentra la **cédula y razón de notificación personal** al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSL-13/2018, **practicada el veintiocho de abril del año que transcurre**, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en auxilio de la autoridad responsable.<sup>4</sup>

De igual modo, obra en autos, la razón de notificación por estrados al ahora recurrente respecto de la sentencia materia de impugnación, efectuada el veintiocho de abril de dos mil dieciocho por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.<sup>5</sup>

Ahora, es importante precisar que el asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral federal, dado que el recurrente

---

<sup>3</sup> Fojas 484 y 485 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-147/2018.

<sup>4</sup> Fojas 482 y 483 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-147/2018.

<sup>5</sup> Foja 462 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-147/2018.

se inconforma de la determinación que decretó la inexistencia de la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de precandidato a Senador de la República por el partido político Movimiento Ciudadano por el Estado de Nuevo León, y al citado instituto político, derivado de la aducida difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, y en calcomanías adheridas a los vehículos particulares.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si en el caso **el actor tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el veintiocho de abril de dos mil dieciocho**, el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del veintinueve de abril al uno de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, la demanda fue presentada fuera del plazo legal al haber sido remitida vía Servicio Postal Mexicano y recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta **el ocho de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con catorce minutos**, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; por lo que resulta extemporánea.

Sin que en el caso se advierta que se hubiera actualizado el supuesto previsto en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, toda vez que si bien, quien notificó la sentencia materia de impugnación fue la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en auxilio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, en la especie, el escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve lejos de haberse presentado ante la mencionada autoridad que actuó como auxiliar, se presentó y fue remitido vía Servicio Postal Mexicano y recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el ocho de mayo de dos mil dieciocho, es decir, no se advierte, se insiste, que fuere presentado ante la autoridad electoral que auxilió a la responsable en la notificación de la determinación ahora controvertida, cuando válidamente estuvo en condiciones de presentarla ante la precitada autoridad.

Destacando al efecto, que la Sala Superior ha considerado que el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente al establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación para el promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.<sup>6</sup>

En consecuencia, si, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el uno de mayo de este año y si la demanda se recibió hasta el ocho de mayo en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se colige que su presentación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**